



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00692-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **dispone**:

Aceptar la renuncia que, frente al poder otorgado por la ejecutante, informa la abogada Angelica Mazo Castaño.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4dca2789b7f95f8c8660a84a852dd55e0d7bd3abedd990cadedc1a4e3e236**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00709-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210070900

En la fecha 29 de Agosto de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.200.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.200.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c591ba6b28d68407bbf018a0074a7be1dfc0129c863df59db5dcccce2e4a579**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00692-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-00692-00

En la fecha 5 de junio de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$9.500
Agencias en Derecho	\$1.040.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.049.500

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80e539660f183c3ad8a01b9d4d9f2672806a58fba1ccc41ccaa1112c795276e**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00316-00

Mediante providencia de fecha 31 de julio de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **José Jeisson Pulido Forero**, por las sumas de dinero allí indicadas. Proveído corregido el 31 de marzo de 2023.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **José Jeisson Pulido Forero**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$110.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7009eadaf32d01521abf653655e6d3addc9b3b015a3d10bebc95956fd53b67**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01075-00

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Cooperativa Multiactiva de Lideres de Colombia – En Liquidación – En Intervención – Coopsanse** - contra **Daliana Marisol Sánchez Ospina**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Daliana Marisol Sánchez Ospina**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$670.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314f0f94ba858bab43cb9db4d40499f6fb487816d0e39dc0fa48a9c917cb136**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01104-00

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Cooperativa Multiactiva El Pijao – Cooppijao - En Liquidación – En Intervención** - contra **Andrés Pájaro Cárdenas**, por las sumas de dinero allí indicadas. Proveído corregido el 2 de mayo de 2023.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Andrés Pájaro Cárdenas**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$547.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0da06128935b7e9bf375a8f56accec3654c2bb3da5aaaaa98580ebc6df6ae**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01197-00

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Davivienda S.A. contra Pedro Emilio Chitiva Piñeros y Marisela Monsalve Ardila, por los montos allí indicados.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 468 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Pedro Emilio Chitiva Piñeros y Marisela Monsalve Ardila, tal como se dispuso en el

mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble aquí trabado, para que con su producto se cancele al ejecutante el crédito y las costas cobradas.

CUARTO: Ordenar el avalúo del inmueble hipotecado.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.300.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b141ca7892fc9c4004bd8554ec7e1d3e679158f49c06a653e2b7cf78856f5fa**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00091-00

Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Sandra Cristina Quintero Bonilla, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Sandra Cristina Quintero Bonilla, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$210.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bbe47fa9d73b23067746a1422687943dce67a43dc8ebd0eee5bc60137c5d24**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01231-00

Mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Cooperativa Multiactiva Serviavances Coopavancer contra Jeisson Estiven Camargo Gantiva**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Jeisson Estiven Camargo Gantiva**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$80.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d20e4ab68a2522ec6d3fb4efb8f02e9a640048503867ac1b838839c3055c1**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01197-00

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40540735, se decreta su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del predio, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020

Se le confiere al comisionado amplias facultades, **inclusive** la de designar secuestre y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53502ebd473c62618417a0bb5c77e6c8975c498a0cbb333a63b6ef6931f8bca7**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00175-00

De los informes presentados por la ejecutante (PDF 32 Y 35) córrase traslado a la demandada por el término de tres (3) días para su correspondiente contradicción. Una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para decidir la instancia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140ed3fd1e5d80263103a34916ffecd92702bb78204193f8239ff92b221ee172**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00091-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con las que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 25 de abril de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aad799231289fee4691b2179856068bd7d045295b86daf97faa4741be3a0d4**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01075-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 16 de junio, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de apremio ejecutivo y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de junio de los cursantes.

Adviértase que el término otorgado para contestar y/o excepcionar, venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e136d8cbc51b462e1f620ddc2e17c86ae8fa52135b092d571a8f741ac4234**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01231-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 6 de julio, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de julio de los cursantes.

Adviértase que el término otorgado para contestar y/o excepcionar, venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea8fb34558babeefd1c06989700403152203261a27509751dae8ec4e4b053e**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00295-00

Con vista en la petición incoada por la ejecutante y, atendiendo lo reglado en el numeral 4, artículo 43 del Código General del Proceso, se **dispone**:

Oficiese a las centrales de información financiera CIFIN-TRASUNION y DATA CREDITO- EXPIRIAN COLOMBIA, para que informen al proceso si la demandada es titular de productos financieros susceptibles de medida cautelar.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a41e81f54a181ba91bb89fd49a63190b47b1b77a71614bc13b21dfa6930835**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01075-00

Se reconoce al abogado Jorge Aranza Restrepo como apoderado de la demandada, según los términos y para los efectos del poder conferido.

De los escritos presentados por el profesional del derecho el 15 de agosto, 17 de octubre y 15 de noviembre de 2023, se corre traslado a la ejecutante.

No obstante, si lo pretendido es dar fin al proceso, deberá ajustar su petición a la institución correspondiente y bajo las premisas establecidas en la codificación procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1b8065e02868d36776d6119fcd1b8f5838bd09689e187d432583ab773c6008**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00100-00

Con el fin de continuar con el trámite de la acción, **requiérase** a la demandante para que acredite al juicio las diligencias de notificación realizadas respecto del mandamiento de pago aquí librado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 066 de fecha
31-MAYO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c470a5b1fe5f762e48272da3a6b8ae2542253d7e57be8c665eedc137c63eb6**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00115-00

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, el ejecutante deberá acreditar al proceso el cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y, de ser el caso, proceder conforme lo reglado en el artículo 292 *ibídem* en la dirección física informada en la demanda.

Trámite que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae87f76e9386482885be8b0d7c323d28f52d0338890e53ef2947b4e23130**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00210-00

Con el fin de continuar con el trámite de la acción, **requiérase** a la demandante para que acredite al juicio las diligencias de notificación realizadas respecto del mandamiento de pago aquí librado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 066 de fecha
31-MAYO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e330525f9858e8e7eb327b79898b313a9838b1811e3e70e6f04005fbd0911**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil ventitrés

Radicado: 110014189036-2021-01127-00

Para resolver sobre la terminación del proceso, el interesado (demandante) deberá remitir su escrito desde la dirección electrónica que para efectos de notificación registró en la demanda. Frente al punto, téngase en cuenta que la identidad, autenticidad y originalidad de la información, en las condiciones actuales, depende que los datos provengan del correo electrónico informado al proceso máxime en consideración a lo reglado en el inciso 2º, artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b60a13e419088fabdb95f664aa67caff0e5ae4ba3fc30c481e2d1e9cdddaac**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01360-00

La dirección informada por el acreedor téngase en cuenta para los fines pertinentes. Concordante con ello, dado el resultado positivo de la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y como quiera que el deudor no compareció a tomar notificación personal del asunto, proceda conforme lo establecido en el artículo 292 de la obra rito.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f80f1d80a978c665dd3cc27890985a2691d0f169209de6f8ee3361c1e9db42**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01360-00

Secretaría ponga en conocimiento del ejecutante la respuesta generada por el Pagador de la Policía Nacional y remítale el informe de depósitos constituidos a favor de este asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc21021ab990933496df846724009dc564f2b20cddcbdecfed236f58c68172**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00100-00

Para resolver sobre el requerimiento solicitado, la ejecutante deberá acreditar la radicación del oficio en la entidad correspondiente, nótese, la comunicación dirigida a la EPS Suramericana S.A. se expidió el 30 de agosto de 2022 y fue remitida al buzón de la actora el 21 de septiembre de la misma anualidad.

RAD: 2022-00100 NOTIFICA AUTO Y OFICIO JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Notificación Tutelas Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá
<ntjuzpccmlpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:32

Para: notificacionesjudiciales@aecea.co <notificacionesjudiciales@aecea.co>; carolina.abello911@aecea.co
<carolina.abello911@aecea.co>

**Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá**
Calle 12 No. 9-23 piso 4 Teléfono 3224389063
E-mail: j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Cordial saludo, remito auto y oficio No 1692 del asunto.

Sírvase dar estricto cumplimiento y acusar recibido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 066 de fecha
31-MAYO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50aa25ddcfef0e0735c3e587b8df72d9f05ceef3f1d520f2436aeeacafcf415**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00210-00

Secretaría remita a la ejecutante el enlace para consulta de las carpetas que conforma el proceso. En todo caso, se advierte a la memorialista que en el expediente no obra la solicitud que aduce haber radicado el 21 de julio de 2022.

No obstante lo anterior, a efectos de dar continuidad al proceso **ofíciense** a la EPS ECOOPSOS SAS para que informe al proceso la dirección física y/o electrónica del aquí demandado, que aparezca registrada en sus bases de datos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 066 de fecha
31-MAYO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e5ea412dbca0abba07851915e9e10ebb6c8fd2d57e3b359d31d7383344392**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01231-00

Para resolver sobre la entrega de dineros y la eventual terminación del proceso, las partes deberán dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 446 y/o 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94962f804a1d11ce27c94f6b5f4bd2fb2f695b7bc8c19181803a2eda4ddd994**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2022-00259-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Usatama Manzana L P.H.

Demandado: Arnulfo Barreto Barreto y Jaidu Quiroga de Barreto

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. **Conjunto Residencial Usatama Manzana L P.H.** promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Arnulfo Barreto Barreto** y **Jaidu Quiroga de Barreto** a efectos de obtener el pago de las cuotas de administración y los intereses moratorios, al amparo del certificado de deuda traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-631345 forma parte de la propiedad horizontal denominada como Conjunto Residencial Usatama Manzana L P.H., que mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá se declaró a los señores Arnulfo Barreto Barreto y Jaidu Quiroga de Barreto como sus

propietarios, por tanto obligados al pago de las contribuciones ordinarias a favor de la copropiedad.

2. El 24 de marzo de 2022 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los demandados, acto que se surtió, respecto del señor Barreto Barreto el 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo reglado en el inciso 3°, artículo 8 de la Ley 2213 (auto 17 de enero de 2023) y, a la señora Quiroga de Barreto el 26 de enero de 2023, bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (auto 18 de mayo de 2023).

El demandado Arnulfo Barreto Barreto, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló excepciones, en oportunidad. La defensa se edifica, en síntesis, en el pago parcial de las obligaciones, por cuanto realizó sendas consignaciones con el fin de satisfacer lo adeudado.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante informó que los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda fueron descontados del estado de cuenta del apartamento, sin embargo, adeudan cuotas de administración desde 2018.

4. En este estado, como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente

las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado **certificado de deuda**.

Al respecto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 refiriéndose al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

Por su parte, el artículo 79 *ibídem*, relativo a la ejecución de las obligaciones económicas, faculta a los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas a demandar la ejecución para el cumplimiento de las expensas vencidas a cargo del propietario o morador.

Acorde con ello, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del certificado de deuda emitido por el administrador de la copropiedad, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

2. El extremo pasivo, plantea como defensa el pago parcial de la obligación reclamada. Al respecto, incumbe resaltar, es uno de los principales modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), el cual implica la prestación de lo que se debe², en este caso, como lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria convenida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera, liberado de la obligación.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

² Artículo 1626 del Código Civil

Recuérdese, también, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quienes te designe para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley; por tanto, al invocarlo por vía de excepción, la carga de la prueba corresponde indefectiblemente a quien lo alega (artículo 167 del Código General del Proceso y 1657 del Código Civil).

Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, no cabe duda que para junio de 2021 los demandados adeudaban a la copropiedad, por concepto de contribuciones \$13.345.008,00, monto ampliamente superior al certificado por la administración al promover este juicio lo que, en principio, permite advertir que los pagos realizados entre esa fecha y aquella en que fue expedida la certificación fueron imputados oportunamente.

Concordante, se encuentra el documento denominado “Extracto por Documentos” emitido por la acreedora para el periodo 01/01/2019 y 31/05/2021 el cual muestra que el inmueble apartamento 405 presentaba un saldo inicial por \$3.939.408,00, es decir, presentaba una cartera en mora por conceptos generados antes de enero de 2019, por lo que, para mayo de 2021 acreencia ascendía a \$13.345.008,00.

Ahora, si bien el demandado allega al plenario una serie de consignaciones efectuadas a favor de la administración del conjunto en el Banco AvVillas, tales recibos, en su mayoría, corresponden a operaciones realizadas en el año 2018, esto es, antes de la expedición del certificado de deuda que motiva el cobro, como pasa a verse:

No. Identificación papelería	Fecha	Monto
0123576463-7	2018-03-02	\$215.000

0123576464-4	2018-03-02	\$215.000
0123576462-0	2018-03-02	\$205.000
0128204926-8	2018-04-13	\$218.000
0128583167-9	2018-05-02	\$215.000
0128583168-6	2018-05-02	\$215.000
0128583169-3	2018-05-02	\$100.000
0128583166-2	2018-05-02	\$218.000
0123576467-5	2018-08-18	\$218.000
0128204932-9	2018-09-17	\$218.000
0117750635-7	2018-04-(ilegible)	ilegible

Al respecto, al descorrer el traslado la acreedora demostró cómo fueron imputados y anexó las pruebas pertinentes, recibos de caja emitidos por la administración, los cuales guardan relación con cada consignación y permiten confirmar la forma como fueron aplicados los dineros los que, en todo caso, atendieron obligaciones anteriores a las que son materia de cobro en este juicio.

En cuanto atañe con el pago realizado el 25 de febrero de 2021 por \$700.000, fue aplicado en oportunidad, motivó el recibo de caja No. 16692, al punto que, aparece incluido en el extracto por documentos allegado por el deudor pág. 2, así:

Documento	RC 16692	25/02/2021					
405	Cuota Extraordinaria	(SI 1)	(31/12/2017)	\$0,00	\$259.036,00	\$12.797.372,0	
405	Cuota De Administracion Diciembre 2017	(SI 1)	(31/12/2017)	\$0,00	\$183.072,00	\$12.614.300,0	
405	Cuota De Administracion.. Ene 2018	(CO 59)	(01/01/2018)	\$0,00	\$215.284,00	\$12.399.016,0	
405	Cuota De Administracion.. Feb 2018	(CO 149)	(01/02/2018)	\$0,00	\$4.460,00	\$12.394.556,0	
405	Retroactivo Cuota Admon	(CO 329)	(01/04/2018)	\$0,00	\$12.716,00	\$12.381.840,0	
405	Retroactivo Cuota Admon May 2018	(CO 419)	(01/05/2018)	\$0,00	\$12.716,00	\$12.369.124,0	
405	Retroactivo Cuota Admon Jun 2018	(CO 509)	(01/06/2018)	\$0,00	\$12.716,00	\$12.356.408,0	
Total Documento:				\$0,00	\$700.000,00		

Referente al pago efectuado el 30 de agosto de 2021 por \$2.000.000,00, la administración emitió recibo de caja No. 17214 el cual permite evidenciar que tal monto cubrió obligaciones en mora causadas con anterioridad a la expedición del certificado de cuenta, es esta la razón por

al que, la cuota de administración correspondiente a agosto de 2018 refleja un menor valor que aquel establecido para ese año.

Señor(es): Quiroga De Barreto Jaidy

Doc. Ident: 405

RECIBOS DE CAJA NO. : 17214

Fecha: 30/08/2021

Observación: CONSIGNACION AGOSTO 2021 Docs: CO-149;CO-239;CO-329;SI-1;CO-509;CO-419;CO-

Descripción	Cod. Inmueble	Valor
Cuota Extraordinaria	APTO 405	\$305.600,00
Cuota De Administracion.. Feb 2018	APTO 405	\$210.824,00
Cuota De Administracion.. Mar 2018	APTO 405	\$215.284,00
Cuota De Administracion.. Abr 2018	APTO 405	\$228.000,00
Cuota De Administracion.. May 2018	APTO 405	\$228.000,00
Honorarios Cobro Juridico	APTO 405	\$300.000,00
Cuota De Administracion.. Jun 2018	APTO 405	\$228.000,00
Cuota De Administracion.. Jul 2018	APTO 405	\$228.000,00
Cuota De Administracion.. Ago 2018	APTO 405	\$56.292,00

Efectivo	Cheque	Otros
\$0,00	\$0,00	\$2.000.000,00
Total Pagado		\$2.000.000,00

Así las cosas, ninguno de los recibos aportados permite confirmar lo alegado por el deudor, por el contrario, conforme lo aquí analizado tales rubros fueron aplicados a obligaciones anteriores a las que son materia de cobro por lo que la exceptiva propuesta resulta frustrada.

Siendo lo anterior así, deberá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra Arnulfo Barreto

Barreto y Jaidu Quiroga de Barreto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$550.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c92203e84253c5733e55dc5951fdfa84b20ecb11b40d7780623659266201d**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2022-00957-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Capital y Soluciones S.A.S.

Demandados: Carlos Mauricio Trujillo Pérez

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El **Capital y Soluciones S.A.S.** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Carlos Mauricio Trujillo Pérez** a efectos de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré que sirve como base del recaudo, junto con los intereses de mora calculados.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado suscribió el título pagaré objeto del recaudo, comprometiéndose a cumplir la obligación en 84 cuotas mensuales iguales, conforme con el plan de pagos adjunto, sin embargo, la obligación se encuentra en mora desde el 31 de marzo de 2022, por lo que, en uso de la cláusula aceleratoria y exige la totalidad de lo adeudado.

2. El 24 de agosto de 2022 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió de conformidad con el inciso 3°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (el 21 de septiembre de 2022) quien, actuando en causa propia, y dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de oposición a las pretensiones y formuló como excepción de fondo la existencia de una transacción.

Al descorrer el traslado, la demandante solicita se desestime la excepción,

teniendo en cuenta que, el alegato invocado carece de sustento lógico y probatorio y, asegura, que entre las partes no existe ningún tipo de contrato de transacción.

3. Mediante providencia adiada 18 de mayo de 2023 se advirtió que el asunto cumple las exigencias del numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que es del caso dictar sentencia que resuelva la instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, vale decir, competencia del Juzgador, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran reunidos en este caso. Adicionalmente, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Inicialmente incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como en el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con esto, debe decirse, la demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia mediante la presentación del pagaré No. 173095, otorgado el 25 de diciembre de 2021, instrumento en el que aparece impresa la firma de aceptación por parte de Carlos Mauricio Trujillo Pérez, aspecto que no fue propuesto en discusión.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en el artículo 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el título arrimado al juicio.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

2. En lo referente a la excepción propuesta, consistente en la transacción, es necesario memorar, que la transacción es una forma de extinguir las obligaciones (numeral 3 artículo 1625 Código Civil)², y está definida legalmente como el convenio a través del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas (artículo 2469 *ídem*)³, y provoca el efecto de cosa juzgada en última instancia (artículo 2483 *ibídem*)⁴, y sus efectos solo se surten entre las partes que en ella concurren (artículo 2484 *ejusdem*)⁵.

De allí que autorizados autores tengan decantado que: *“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aún a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; **no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con miras a cancelar una contienda**”*⁶.

Concordante, la doctrina patria apuntó: *“La transacción en virtud de la cual o a cuyo propósito se dispone extinguir una obligación o esta resulta eliminada del contexto del acuerdo, produce la total desaparición de ella, con efecto equivalente al de una resolución judicial firme, inmodificable (art.2483 c.c.). de ahí en adelante la relación entre las partes estará remitida a los términos de la transacción y regida por esta.”*⁷.

3. Supone lo precedente, que las partes no podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones o el reconocimiento de sus derechos en los términos pactados inicialmente y que dieron cabida a la disputa que se pretende solucionar o al litigio que se quiere precaver, porque los mismos se extinguieron con la celebración del pacto transaccional, por ende, quedan sujetos a las componendas de éste.

² Art. 1625. C.C. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 3. Por la transacción.

³ Art. 2469 C.C. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

⁴ Art. 2483 C.C. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

⁵ Art. 2484 C.C. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. (...)

⁶ Fernando Hinestroza, Tratado de Obligaciones. Ed. U. Externado, tercera edición, 2007. Pág. 735.

⁷ HINESTROSA FERNANDO. Tratado de las obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes I, 3ª ed., Bogotá 2007, cit. P 747.

Pues bien, verificado el expediente, ha de decirse que aquí no se haya probada, mucho menos configurada una transacción, pues el deudor limitó su argumentación a invocar la exceptiva, empero omitió precisar siquiera, la forma y/o los términos que regían el acuerdo que, según su dicho, tuvo lugar entre las partes y da soporte a su alegato y, como tampoco aportó tal convención, no es posible establecer su existencia.

Con otras palabras, no se evidencia la existencia de un concurso de voluntades en el que coincidan los aquí litigantes, en torno a solucionar y/o precaver un litigio, por lo que la exceptiva incoada tiende al fracaso, en este sentido, obsérvese, los documentos allegados con la contestación apenas permiten evidenciar la existencia de unos descuentos realizados por el pagador de la entidad y el registro del embargo decretado en el asunto.

4. Recuérdese, de conformidad con lo reglado en el artículo 1757 del Código Civil *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*, regla que coincide con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, de manera que frente a la excepción, resulta necesario no solo alegar los hechos que la fundamentaban sino demostrarlos, cosa que no hizo el excepcionante.

Sin embargo, como en el caso de marras el deudor omitió tal deber, la consecuencia no puede ser otra que declarar no probada la defensa planteada y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada por el demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra **Carlos Mauricio Trujillo**

Pérez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Señálese como agencias en derecho \$1.380.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29cde8a376b0bd11b4afb46c1afa6bd744f0d8114d6d509b39f8ecbc8e48e48**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01836-00

Dentro del proceso ejecutivo iniciado por **Corporación San Isidro contra Luz Yanett Pedraza Villamil** se libró mandamiento de pago el 9 de febrero de 2022, allí mismo se ordenó la notificación a la pasiva y, paralelo, se resolvió sobre la cautelar solicitada.

El proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por lapso superior a un (1) año, sin que el interesado (acreedor) haya acreditado la realización de acto alguno dirigido a la consumación de medidas cautelares ni la integración del contradictorio.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original de los instrumentos base del recaudo no fueron entregados al despacho.

CUARTO: Sin condena en costas por determinación legal.

QUINTO: Archívense las diligencias.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e8f181a58a4d53f2f13664ad24a03cdab58138110eaa6031e755fc9801f3f5**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00360-00

Dentro del proceso ejecutivo iniciado por **Corporación San Isidro** contra **María Antonia Yanquen Pita** se libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2022, allí mismo se ordenó la notificación a la pasiva y, paralelo, se resolvió sobre la cautelar solicitada.

El proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por lapso superior a un (1) año, sin que el interesado (acreedor) haya acreditado la realización de acto alguno dirigido a la consumación de medidas cautelares ni la integración del contradictorio.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original de los instrumentos base del recaudo no fueron entregados al despacho.

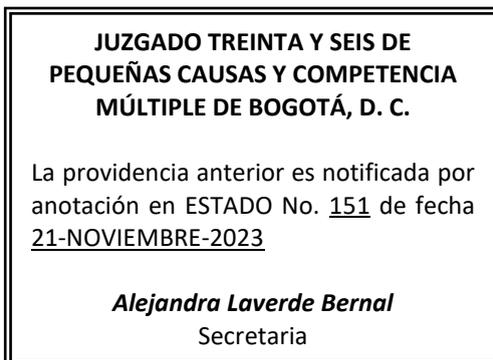
CUARTO: Sin condena en costas por determinación legal.

QUINTO: Archívense las diligencias.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96106777bbe17c4da4a6b86a3df22bd3485a2e567958d50a33812a107cb03a**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00397-00

Dentro del proceso ejecutivo iniciado por **Conjunto Residencial Punta del Este Etapa I y II P.H.** contra **Ana María Castellanos García y José Wilson Rodríguez Farfán** se libró mandamiento de pago el 21 de abril de 2022, allí mismo se ordenó la notificación a la pasiva y, paralelo, se resolvió sobre la cautelar solicitada.

El proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por lapso superior a un (1) año, sin que el interesado (acreedor) haya acreditado la realización de acto alguno dirigido a la consumación de medidas cautelares ni la integración del contradictorio.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Oficiese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original de los instrumentos base del recaudo no fueron entregados al despacho.

CUARTO: Sin condena en costas por determinación legal.

QUINTO: Archívense las diligencias.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 151 de fecha
21-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6c1107f1d38461b35cf3f076cd23676038ab784a37990d98e1821fb8215f18**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>